

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

EXPORTACIÓN DE LANA Y TELA DE VICUÑA

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.

Antecedentes

2. Con arreglo al párrafo d) de la Resolución Conf. 8.11, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte tela de vicuña con arreglo a la presente resolución, comunique anualmente a la Secretaría la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y a qué poblaciones locales pertenecen, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias.
3. Las Autoridades Administrativas de Argentina, Bolivia, Chile y Perú han comunicado a la Secretaría la siguiente información, en respuesta a una solicitud enviada el 5 de noviembre de 1999.

Argentina

4. La Autoridad Administrativa de Argentina informó a la Secretaría de que durante el periodo 1998-1999 se exportaron 352,75 kg de fibra (lana de vicuña), derivada de poblaciones mantenidas en semicautividad. Se desconoce exactamente el número de animales esquilados, ya que la cantidad precitada corresponde a la producción de varios establecimientos.

Bolivia

5. La Autoridad Administrativa de Bolivia informó a la Secretaría de que durante el periodo 1998-1999 no se realizó ninguna exportación de lana debido a las limitadas existencias. Bolivia dispone de 70,83 kg de lana en reserva, derivados de la esquila de 295 ejemplares de una población mantenida en cautividad de 665 animales. En las propuestas Prop. 11.27 y Prop. 11.28 figura mayor información sobre la situación de la población de vicuña en Bolivia, así como sobre su gestión.

Chile

6. La Autoridad Administrativa de Chile informó a la Secretaría de que durante el periodo 1998-1999 no se realizó ninguna exportación de artículos que contuviesen lana de vicuña.

Perú

7. La Autoridad Administrativa de Perú informó a la Secretaría de que en 1998 disponía de unas existencias de 3.110,90 kg de lana, pero no proporcionó información sobre las exportaciones. En el momento de redactar este documento (enero de 2000) no se había recibido información de Perú para 1999.

Otras cuestiones

8. En su carta a los Estados miembros del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile y Perú), la Secretaría solicitó que formularan comentarios respecto de las posibles enmiendas a la Resolución Conf. 8.11 (Rev.), a saber:
 - a) el párrafo a) bajo recomienda es redundante ya que el comercio internacional de todas las especies incluidas en los Apéndices de la CITES debe comunicarse en los informes anuales de todas las Partes en la CITES;
 - b) parece que ya no es necesario que la Secretaría confirme todos los permisos de exportación, como se indica en el párrafo c) bajo recomienda. En 1999 no se solicitó a la Secretaría que confirmase ningún permiso de ese tipo y, por ende, esta disposición debería suprimirse; y
 - c) el párrafo e) carece de sentido y debería suprimirse. Se estima que las partes restantes de la resolución son importantes, ya que en el párrafo b) se prevé un sistema normalizado de marcado y en el párrafo d) se estipula que los productores se mantengan en contacto con la Secretaría en lo que concierne a los sistemas de gestión de las poblaciones en cuestión.
9. La República de Ecuador, en calidad de Secretaría *pro tempore* del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, comunicó a la Secretaría CITES que en la Resolución No. 217/99 del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña se apoyaban dichas enmiendas. Además, la Secretaría recibió muestras de apoyo de varios Estados miembros.
10. En consecuencia, la Secretaría recomienda que se enmiende la Resolución Conf. 8.11 (Rev.), como se muestra en el Anexo 1. Las supresiones propuestas aparecen en ~~subrayado~~ y las adiciones en **negritas**. En el Anexo 2 se presenta el proyecto de resolución revisado.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONF. 8.11 (REV.)

Existencias de lana y Comercio de tela de vicuña

CONSIDERANDO que **las poblaciones de vicuña (*Vicugna vicugna*)** están incluidas en el Apéndice I y en el **Apéndice II** de la Convención;

~~CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña de Argentina (población de la provincia de Jujuy y las poblaciones en semicautividad de las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan), Bolivia (poblaciones de las unidades de conservación de Mauri-Desaguadero, Ulla Ulla y Lipez-Chichas), Chile (parte de la población de la provincia de Parinacota) y Perú fueron transferidas al Apéndice II al amparo de determinadas condiciones;~~

TOMANDO NOTA de que se han detectado existencias de tela manufacturada a partir de lana de vicuña, así como existencias de lana en Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Hong Kong (China);

CONSIDERANDO que la VIII reunión ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), celebrada en Chile en septiembre de 1987, aprobó la Resolución No. 56/87, dirigida a la Secretaría de la CITES, en la que se le pedía que recomendara a las Partes y especialmente a las que poseyeran existencias de lana y tela de vicuña, que presentaran en un plazo determinado una lista de dichas existencias, y en la que se sugería a esas Partes que elaboraran telas en el más breve plazo con la lana que tuvieran en su poder;

CONSIDERANDO que la Secretaría de la CITES, basándose en la Resolución No. 56/87, aprobada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, envió a las Partes la Notificación a las Partes No. 472, en la que les pedía que respondieran favorablemente;

CONSCIENTE de que en la Resolución No. 97/90, aprobada por la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña en su XI reunión ordinaria, se recuerda a la Secretaría de la CITES el acuerdo adoptado con arreglo a la Resolución No. 56/87;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- ~~a) las Partes que no sean miembros del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña informen a la Secretaría sobre su comercio de tela de vicuña en sus informes anuales;~~
- a) ~~b)~~ las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvencción; **y**
- ~~c) que los países importadores, en consulta con la Secretaría, verifiquen la validez de los permisos de exportación de tela de vicuña para determinar su origen;~~
- b) ~~d)~~ todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte tela de vicuña con arreglo a la presente resolución, comunique anualmente a la Secretaría la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y a qué poblaciones locales pertenecen, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; ~~y~~
- ~~e) que todas las Partes apliquen de inmediato controles internos más estrictos al comercio de tela de vicuña.~~

PROYECTO DE RESOLUCIÓN CONF. 8.11 (REV.)

Comercio de tela de vicuña

CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña (*Vicugna vicugna*) están incluidas en el Apéndice I y en el Apéndice II de la Convención;

TOMANDO NOTA de que se han detectado existencias de tela manufacturada a partir de lana de vicuña, así como existencias de lana en Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Hong Kong (China);

CONSIDERANDO que la VIII reunión ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), celebrada en Chile en septiembre de 1987, aprobó la Resolución No. 56/87, dirigida a la Secretaría de la CITES, en la que se le pedía que recomendara a las Partes y especialmente a las que poseyeran existencias de lana y tela de vicuña, que presentaran en un plazo determinado una lista de dichas existencias, y en la que se sugería a esas Partes que elaboraran telas en el más breve plazo con la lana que tuvieran en su poder;

CONSIDERANDO que la Secretaría de la CITES, basándose en la Resolución No. 56/87, aprobada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, envió a las Partes la Notificación a las Partes No. 472, en la que les pedía que respondieran favorablemente;

CONSCIENTE de que en la Resolución No. 97/90, aprobada por la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña en su XI reunión ordinaria, se recuerda a la Secretaría de la CITES el acuerdo adoptado con arreglo a la Resolución No. 56/87;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvencción; y
- b) todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte tela de vicuña con arreglo a la presente resolución, comunique anualmente a la Secretaría la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y a qué poblaciones locales pertenecen, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias.